



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión



DIP. JÚLIETA GARCÍA ZEPEDA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LXXV LEGISLATURA

PRESENTE.-

OSCAR ESCOBAR LEDESMA, Diputado, integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa que contiene proyecto de Decreto **por el cual se reforma la fracción III del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en los términos siguientes:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reza el proverbio romano: *“El derecho, no puede verse influenciado por la gracia, seducido por el poder, ni adulterado por el favor pecuniario”*.

En otras palabras, las instituciones que tanto esfuerzo nos han costado y que son intrínsecamente valiosas dentro del Estado y todo el andamiaje jurídico que encontramos en nuestra Carta Magna, son los pilares de nuestra sociedad, mismas que han puesto sus cimientos a través de la construcción de un gran Pacto Social, no pueden ser eliminadas o simple y superfluamente puestas ahí, únicamente porque se vean bonitas contemplativamente o porque cuenten con la gracia y favor del gobierno en turno, menos aún, ser modificadas o elevadas por el arbitrario de cualquier poder o del cáncer de la corrupción.



Instituciones que están en la Constitución Mexicana o en el caso de nuestra entidad federativa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, gozan de una serie de principios que le dan un carácter *sui géneris*, de entre ellos, el más destacado, el de la **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**, lo que implica que en todo momento será la norma que regirá por sobre cualquier otra ley, esta se constituye como el canon fundamental del país y, en su caso, la máxima compilación jurídica local, la Constitución de los michoacanos, será la que lidere en esencia, cualquier acto jurídico, norma o ley y, que cualquier otra normatividad secundaria, que sea contraria a ella, carezca de validez.

Y muchos se preguntarán el porqué, respuesta que ya ha sido ofrecida por el ilustre michoacano Felipe Tena Ramírez, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1947, el consideraba que la Constitución es la ley fundamental proclamada en el país, en la que se echan los cimientos para la organización del Derecho Público de nuestra nación, por lo que en hermosas palabras, el oriundo de Morelia acertaba al decir que la normatividad constitucional no es otra cosa, sino: ***“El común aliento jurídico de cada pueblo, la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia”***.

De tal manera, y adicionalmente, la Constitución tiene el atributo de ser íntegra; regula la existencia de todos los órganos de autoridad, establece su funcionamiento; consigna sus facultades y limitaciones; sólo los entes y sujetos obligados que ésta prevé pueden ser calificados de autoridad y ejercer imperio.

En este orden de ideas, y viendo como en el mundo y nuestro país, están corriendo tiempos extraños, tiempos en el que los fascismos regresan al poder, tiempos en los que el atropello al derecho Constitucional, a las soberanías, que muestran el apogeo del autoritarismo, tiempos en los que puede apreciarse que la Constitución se quiere usar para derrumbar los grandes logros de la distribución de competencias

y de los poderes; por ello, se considera necesario que para realizar una reforma constitucional, esta debe estar sea legitimada por el voto calificado y suficiente de la legislatura que la apruebe, y no así por una simple mayoría.

Actualmente, para reformar la Constitución Política de nuestro Estado, entre otros requisitos, se pide que esta sea aprobada por “la mayoría absoluta” de los miembros del Congreso, lo que en el argot legislativo significa que las reformas a la Constitución sean aprobadas por el “cincuenta por ciento de una votación más uno”, es decir, a manera de ejemplo, si son 21 legisladores los que están en el Pleno, la reforma constitucional podrá ser aprobada por 11 legisladores, lo que deja en evidencia una falta de legitimación a la reforma de una ley fundamental y de gran trascendencia para el Estado.

En efecto, se requiere que las propuestas para reformar nuestra Carta Fundamental, se encuentren legitimadas por más representantes de la Legislatura a través de una votación calificada, como es las dos terceras partes de los diputados y diputadas presentes al momento de la votación, además, con ello se lograría una armonía normativa con los requisitos que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las reformar constitucionales.

Por estas razones, es importante, qué nuestro máximo ideario, nuestra máxima ambición idealizada de pueblo, nuestros más grandes sueños que encuentran su epítome en nuestras constituciones, no queden en un estado de invulnerabilidad, es necesario su protección, para que su modificación, únicamente sea pertinente, en el contexto de que todas las ideologías sean garantizadas en las reformas y adiciones que se hagan a la máxima legislación en Michoacán, de tal manera, nuestra propuesta es la identidad entre la Constitución Mexicana y la michoacana para que tengan concordancia procedimental en la elaboración de reformas que se hagan en ella .



Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – **Se reforma la fracción III del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;** para quedar como sigue:

Artículo 164.-

(...)

I.- (...)

II.- (...)

III.- Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso;

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a fecha de su presentación. -----

ATENTAMENTE

DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA